

EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MÉXICO, SUS RETOS Y ALCANCES.

JUDICIAL REVIEW IN MEXICO, ITS CHALLENGES AND SCOPE

Enrique URIBE ARZATE*

José Roberto GUTIÉRREZ SILVA**

RESUMEN. En este artículo se estudia el ejercicio del control difuso de constitucionalidad en México, bajo un esquema pragmático que por principio de cuentas, se ubica en el campo de la Defensa Constitucional, para después ser situado en el actuar de aquellos que despliegan funciones jurisdiccionales, por ser éstos los protagonistas a la hora de la defensa de nuestro máximo ordenamiento jurídico; ya que la actividad que desarrollan, es uno de los pilares más importantes en el control de constitucionalidad, al ser los que en primer lugar, tienen la posibilidad de administrar justicia. El análisis de esta forma de control de poder, se da bajo el nuevo paradigma constitucional, que surgió con la interpretación que busca la máxima protección de los derechos humanos.

Palabras clave: control difuso de constitucionalidad, supremacía constitucional, funciones jurisdiccionales y bloque de constitucionalidad.

ABSTRACT. This article reviews the development of *the judicial review* in Mexico, under a pragmatic scheme that is firstly located in the Constitutional Defense cognition field, to be located later in the actions of those who deployed judicial functions that uphold the law. Indeed, the activities performed, is one of the most important pillars in *the constitutional review control*, since they administer justice. The analysis of this power control form, is

* Doctor en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México; profesor de tiempo completo en la Universidad Autónoma del Estado de México; miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel 2; dirección electrónica: euribea@uaemex.mx; teléfono: [722] 2 14 43 00 extensión 101.

** Maestro en Derecho, con perfil profesionalizante en Justicia Constitucional por la Universidad Autónoma del Estado de México; secretario de acuerdos de primera instancia, encargado de la Segunda Secretaría del Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México. dirección electrónica: jrmb01@hotmail.com; teléfono móvil: [045] 722 4 67 93 71.

done under the new constitutional paradigm that emerged with the interpretation that searches for the maximum human rights protection.

Keywords: constitutional review control, constitutional supremacy, judicial functions, constitutionality block

I. INTRODUCCIÓN.

El trabajo reflexivo del ser humano es una consecuencia de las imposiciones de su propia naturaleza, puesto que es el único ser que se cuestiona sobre sí mismo y sobre el mundo que lo rodea, para conseguir un desarrollo personal o colectivo; aunque a veces no es éste ni aquél, la verdadera razón de esta noble labor. Es mayormente, la búsqueda de trascender, de dejar huella, de estar presente sin importar lo material o temporal que resulta la vida; es ese afán de perdurar idealmente, el que nos impulsa a generar tantos y tantos productos intelectuales, con la esperanza –o a veces sin ella– de estar en la mente de otros, de generar enredos mentales o de resolver los existentes.

Podemos decir entonces, que el actuar humano tiene tantas facetas como un intrincado poliedro, que se vuelve más simple conforme se desdobra hasta llegar a una forma bidimensional.

Es en este punto, en el que la atención se vuelca hacia una de las caras más vistas y estudiadas de la sociedad; ésta es la regulación que brinda el Derecho, ese cúmulo de instituciones o pautas con las que casi desde el inició de los tiempos, se ha buscado dotar de un orden al actuar humano. Sin embargo, por cuestiones prácticas andaremos sólo sobre una de las aristas de esta ciencia social, en la que el objeto es el control de constitucionalidad por vía de excepción o difuso, cuyo ejercicio se sustenta en el texto del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ha permanecido casi inamovible desde su aparición¹; para esto, es pertinente realizar una advertencia previa, porque lo que se expondrá no pretende ser un manual sobre el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, aunque si aspira a ser un gran apoyo en el actuar de aquellos que tienen la obligación de ejercerlo. De manera puntual, se buscará identificar y explicar los inconvenientes más recurrentes en torno a su empleo; tal vez,

¹ El texto original del artículo 133 Constitucional era: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.” Disponible en: <http://www.bibliojuridica.org/libros/6/2802/8.pdf>; consultado el 05 de agosto de 2013

éstos no sean notorios *prima facie*; no obstante, desde un escaño muy humilde, se expondrán las dificultades que enfrentan todos los que, de manera directa o accidental, ejercen cualquier actividad jurisdiccional².

Los imperativos normativos que la sociedad brinda a sus integrantes, ya bien sea por fuerza de la costumbre y por la instauración de un sistema –jurídico o moral–; son, sin duda, las pautas que otorgan las condiciones necesarias o mínimas, para una adecuada convivencia social.

De esta forma las prohibiciones sociales, según su origen y vinculación, podrán ser tratadas como normas morales, éticas, o jurídicas. Por lo que aquí interesa, nos ocuparemos únicamente de estas últimas. Y con base en lo anterior, se dirá que una *ley* es aquella norma que propone pautas de conducta que, por su integración y formación, implica un reconocimiento y aceptación general. Decía Kelsen en su Introducción a la Teoría Pura del Derecho, que: “[...] La validez [de la norma] significa que la ley debe ser obedecida y aplicada; la eficacia quiere decir que la ley es, en verdad, obedecida y aplicada. La eficacia es solamente un condición de validez, no igual a ella. Una norma jurídica puede ser válida antes de que se convierta en efectiva. [...]”³; esto nos brinda un escenario, en el que la validez de la norma, es directamente proporcional a la eficacia que se aprecia en el mundo fáctico.

II. ASPECTOS INHERENTES A LA CONSTITUCIÓN Y LO CONSTITUCIONAL.

El vocablo “Constitución” merece especial cuidado, no por la ubicación estructural que en el uso del lenguaje se le otorgue, sino por la magnitud y amplitud que de por sí requiere; verbigracia, al emplear aquel término en un modo adjetivado, se hablará de una cualidad y calidad que no todo Estado tiene, esto es, no todo Estado es Constitucional, ya que esto dependerá de manera directa, de la estructura económico, social y política con la que cuente⁴. De ahí, que de forma previa a su uso y estudio, es necesario de acotar su

² No debemos centrar la atención en el Poder Judicial, pues si bien los integrantes de éste son quienes ejercen por antonomasia la actividad jurisdiccional, es verdad también que existen algunos otros, que sin pertenecer al mismo, despliegan actividades jurisdiccionales; a saber, los Tribunales de índole administrativa y laboral, por mencionar algunos.

³ Kelsen, Hans, *Introducción a la Teoría Pura del Derecho*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 50.

⁴ Sobre el particular refiere Riccardo Guastini [2001] en su libro “*Estudios de Teoría Constitucional*”, que: “En este contexto, evidentemente, el término “Constitución” denota no ya una organización política cualquiera, sino una organización política liberal y garantista. La Constitución es concebida aquí como límite al poder público. [...] De esta forma no todo Estado está provisto de Constitución: los Estados liberales son Estados constitucionales, es decir, tienen Constitución; mientras que los Estados despóticos no son Estados

significado para contar con las bases ideológicas, que permitan su plena y correcta comprensión.

De forma genérica en el contexto jurídico mexicano, el término *Constitución* se utiliza para referirse al ordenamiento fundamental del Estado, en el que se reconocen [y no limitan u otorgan] una serie de prerrogativas a favor de los gobernados⁵, así como la definición estructural del Estado –geográfica, competencial, y claro, jurídica–. Esta codificación primera o básica, es el origen y límite de toda Ley vigente en el sistema jurídico estatal, de modo que ningún otro imperativo legal deberá contrariarla, o al menos eso se presume. En este sentido, consideramos patente hablar de la constitucionalidad de las leyes vigentes, o de manera más adecuada, de la presunción de constitucionalidad de éstas, que implica el apego constitucional relatado en líneas precedentes.

Así, cualquier ley vigente en nuestro sistema jurídico *per se*, supone con cierto grado de certeza, la conformidad con el texto de la Constitución, ya que emanan de un bien definido proceso desarrollado por el poder legislativo que no es, sino un ejercicio de democracia indirecta; empero, esta concepción se da en un plano muy Kelseniano, en el que el deber ser de la ley surge de la norma fundante⁶ básica, como consecuencia del actuar sobrio y definido tanto del poder constituyente como del poder constituido. No sobra decir, que esta presunción, puede ser desvirtuada mediante el empleo de los diversos medios de control de constitucionalidad que existen en nuestro país.

Por otro lado, al partir de la concepción de lo que literalmente la palabra “constitución” evoca, hallaremos una referencia inmediata al verbo *constituir*, que sugiere –jurídicamente– la conformación de un sistema que contempla y recoge los anhelos del pueblo que la acoge, para así integrar un Estado eficaz que sea capaz de responder a las exigencias de su población; cuya cualidad por defecto, es o debería ser además, la

“constitucionales”, ya que carecen de Constitución. En este sentido del adjetivo “constitucional”, un Estado puede llamarse constitucional, si, y solo si, satisface dos condiciones [disyuntivamente necesarias y conjuntivamente suficientes]: 1] por un lado, que estén garantizados los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con el Estado, y 2] por otro, que los poderes del Estado [...] estén divididos y separados [...].”

⁵ Resulta pertinente el comentario respecto a los derechos humanos –que incluso, como innominados– se reconocen al menos en el derecho positivo mexicano, en el artículo 1º Constitucional, que finca la preeminencia de su protección, pues éstos no se agotan en el texto Constitucional, ya que tienen su fundamento también en los Tratados Internacionales –en los que el Estado Mexicano sea parte–.

⁶ Soriano Dávila, Sonia Amalia. *La Norma Fundante como Ficción Jurídica y su Relación con la Construcción Social de la Realidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas [en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt13.pdf>; consultado el 18 de febrero de 2013.

perdurabilidad, sin que por ello se entienda que es o será una norma eterna⁷, pues la máxima expresión de la soberanía reflejada en el poder constituyente, contiene las esperanzas del pueblo que legitima su actuar, sin embargo, éste no puede condicionar el trabajo del –posible– constituyente del mañana.

Al emplear el término *Constitución* –en el contexto mexicano–, se piensa casi de inmediato, en la Ley fundamental de nuestro país, por ser ésta la que reconoce los derechos fundamentales de los ciudadanos, así como la forma en que se ha de organizar nuestro gobierno, develando de clara manera la distinción de las funciones de los Poderes del Estado. En este cuerpo normativo, también, se expresa que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo, y que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, conforme prevé en su artículo 39. Tal poder soberano es ejercido por el pueblo a través de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores –competencia residual–; ya que la forma de gobierno que adoptó constitucionalmente nuestro país, es la de una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, unidos en una federación.

De esto modo, la Constitución Política es y debe ser vista como el origen y límite de toda Ley existente, ya que toda idea en contrario resultaría inconcebible a la luz de cualquier sistema de estudio del derecho, y más aún, a la vista de aquellos que resisten y resienten la aplicación de una norma jurídica, al poder constituir una franca contravención a lo previsto en nuestra norma básica. Ahora, el mecanismo jurídico a través del cual se garantiza el respeto, observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestra Constitución y en particular el acceso a la *tutela judicial efectiva*, es el control de constitucionalidad; que parte en una de sus facetas, del principio de confrontación de la Constitución con la norma reglamentaria u ordinaria, en donde, si ésta es contraria a aquélla, prevalezca la primera, por razón del rango que tiene frente a la segunda.

Como seres de razón⁸ que somos, buscamos la racionalización de todos nuestros actos, y en lo que nos ocupa, este ejercicio tiene implicaciones jurídicas que deben plantearse a primera vista en el contexto social que prima, pues es en éste en el que se

⁷ Da Silva, José Alfonso, *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Traducción Nuria González Martín, México, Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, p. 25.

⁸ Kelsen en su libro *¿Qué es la justicia?*, escribió: Dado que el hombre, es en una y otra medida, un ser de razón, intenta racionalmente, es decir, por medio de la función de su entendimiento, justificar una conducta determinada por el temor o el deseo.

gestan las condiciones reales que dan origen a la Constitución, bajo la óptica que se explicará en las líneas siguientes.

Para acotar el ámbito en el que se ubica nuestra Constitución, se debe tener en cuenta que los textos legales fundamentales, en virtud de su modificabilidad, pueden ser rígidos o flexibles. Las Constituciones que son rígidas, presentan dificultades en su transformación⁹, o bien, son simplemente inmodificables, aunado a que ocupan el tope del cielo jurídico del Estado que las acoge, merced al principio de supremacía por ser una *lex superior*. Por su parte, las que son flexibles, se caracterizan por ser reformables a través de un proceso similar al de las leyes ordinarias; esta forma de cambio encuentra su legitimación en el propio código constitucional, al dotar al órgano legislativo de un poder revisor y reformador. En este sentido, se sitúa a la Constitución en el mismo plano de una Ley ordinaria, pues el mecanismo para reformarlas, es prácticamente el mismo.

También podemos posicionar esa Ley superior o suprema, en uno de dos planos, el formal o el material. En el primero, se tendrá que una Constitución: “[...] será, por tanto, la peculiar forma de existir del Estado, reducida, bajo forma escrita, a uno o más documentos solemnemente establecidos por el poder constituyente y solamente modificables por procesos y formalidades especiales en el texto constitucional. Todas las normas insertas en este documento-acto del poder constituyente son constitucionales, importando poco su contenido. [...]”¹⁰ Ésta, es el resultado del normal andar de toda sociedad, que se ve contenido y cristalizado en ese texto llamado Constitución, que es un texto que toma su fuerza vital de la sociedad que la concibe y emplea.

Para hablar de la Constitución *material*, es pertinente entender que las normas jurídicas son abstracciones, que pretenden imponer orden a la sociedad. Bajo este contexto, la Constitución materialmente hablando, es la conjunción de fuerzas o factores de poder, cuya eficacia no radica en su vigencia –formal–, sino en su aceptación por la sociedad¹¹.

En suma, podemos decir que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es tanto formal como material, de naturaleza rígida, porque su reforma, está sujeta a un proceso diverso al que requieren las normas ordinarias.

⁹ Riccardo Guastini, *op. cit.*, refiere que: “Parece más oportuno tratar la rigidez constitucional como una cualidad *graduable*: una Constitución puede ser *más o menos* rígida, *más o menos* flexible. [...] Sin embargo, se puede convenir que el grado de rigidez de las diversas Constituciones depende del grado de complejidad del procedimiento de reforma constitucional, en suma, del grado de dificultad de la reforma.

¹⁰ Da Silva, José Alfonso, *op. cit.*, p. 25.

¹¹ Mora-Donatto, Cecilia. *El valor de la Constitución Normativa*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 10.

III. ¿QUÉ ES EL CONTROL?

El control, sugiere o al menos supone, una actividad de inspección que se ejerce en dos planos: el primero, es el atinente a la revisión de aquello que se controla; y el segundo, el relativo a las acciones tomadas con motivo de aquello que se controla.

Como podemos notar, el control en un primer momento se efectúa en cualquier ámbito, a través de un ejercicio *revisor–confrontador*, que busca identificar las variaciones o peculiaridades de su objeto, contrastándolas con un modelo o reglas preexistentes, para determinar si es preciso tomar alguna medida. En un segundo momento¹², sí es conveniente, habrá un trabajo de corrección o adecuación de lo revisado, trazando y ejecutando las acciones atinentes, para restablecer el orden que motivó el desarrollo del control. Es por ello, que es el grupo o la colectividad quien puede brindar el adjetivo de *legítimos*, a los actos que impliquen una conducta en la que se despliegue algún tipo de poder público. Pues sin duda, las actividades derivadas del empleo del poder, deben ser objeto de un examen que brinde por un lado, confianza y por otro, la impresión de que ese ejercicio es sensible a las solicitudes y reclamos de los ciudadanos sometidos al poder público.

Pues además, el poder cuenta con cuatro elementos fundamentales: su origen, su forma, su ejercicio y desde luego, su control¹³; evidenciando con esto último, lo complejo que resulta ser, pues el sometimiento que de por sí implica, genera la necesidad de indagar el modo en el que se origina y se ejerce.

En este sentido, es evidente que el control es un elemento conformador que controla al poder público como elemento conformado; cuyo origen está sujeto a la más simple concepción lógica, que fue sintetizada por Juvenal en una de sus obras hacia finales del siglo I, al acuñar la locución *¿Quis custodiet ipsos custodes?*¹⁴; esta frase al ser ubicada en el campo del control constitucional, genera un punto de inflexión en el que aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, se convierten en los custodios, en los vigilantes de nuestra Constitución Política, sin embargo, la interrogante es: ¿Quién custodia a esos custodios?.

¹² Solo existirá esta fase, si lo que fue objeto de revisión y confrontación, presenta diferencias con el modelo o reglas preexistentes.

¹³ Valadés, Diego, *El control del poder*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, p. 144

¹⁴ La locución es traducida como: ¿Quién custodia a los custodios?

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

Bajo ese esquema, es palmario que el poder revisor que ejercen los que despliegan funciones jurisdiccionales, está sujeto a un orden más alto, que permea desde el mandato jurídico que les brinda facultades para interpretar, aplicar e incluso, dejar de aplicar las normas jurídicas que escapan al espíritu de lo que es constitucional. Y ese orden fundamental, que se encuentra inmerso en nuestra Constitución Política, es el que en verdad no está sujeto a ningún control, pues las abstracciones que sus normas brindan, son la base de cualquier ejercicio controlador del actuar de las autoridades, y también, de las normas que pudieran servirles de apoyo para emitir actos privativos o de molestia, que pueden ser combatidos a través de los diversos medios de control que contempla nuestro Código fundamental¹⁵.

IV. BREVE APROXIMACIÓN A LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Existen dos grandes categorías en las que reposa la defensa de la Constitución. La primera es la protección a la misma, y está integrada por aquellos factores políticos, económicos y sociales, inclusive técnica jurídica, incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos. La segunda se refiere a las garantías constitucionales, y se integra con los instrumentos jurídicos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto Constitucional¹⁶, ejercidos *a posteriori*.

Ahora bien, el control difuso de constitucionalidad –como un instrumento accidental de la defensa constitucional– tiene su origen en el texto del artículo 133¹⁷ de la

¹⁵ La justicia constitucional no sólo controla la constitucionalidad de las leyes, sino también la constitucionalidad de todos los actos de los poderes públicos. Ningún poder en el Estado constitucional puede entenderse *legibus solutus*. Pero ello también impone un deber al órgano que ejerce la jurisdicción constitucional: que en el desempeño de su control se someta estrictamente, a su función, que es la de controlar, jurídicamente, la adecuación de esos actos a la normas constitucionales, sin utilizar criterios políticos y sin invadir las áreas políticas de libre decisión, que también atribuye la Constitución a los dos órganos políticos, por antonomasia, del Estado Constitucional: el Parlamento y el gobierno. En Aragón Reyes, Manuel, *Control de Constitucionalidad sobre Órganos y no sólo sobre Normas*, en Corzo Sosa, Edgar [coord.], I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, México, UNAM, 2009, serie Doctrina Jurídica, núm. 476, p. 101

¹⁶ García Laguardia, Jorge Mario, *Protección Constitucional, Instrumentos*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea]. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1031/6.pdf>; consultado el 14 de septiembre de 2013.

¹⁷ Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

propia Constitución, y descansa en dos principios: el de [i] supremacía constitucional y el de [ii] jerarquía normativa. Aquél se refiere a que la Constitución, las Leyes Generales del Congreso de la Unión y los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con ella, constituyen la Ley Suprema; es decir, conforman un orden jurídico superior; con lo anterior, además, se puede hablar de un bloque constitucional. Por su parte, la *jerarquía normativa* se refiere a que si las leyes reglamentarias u ordinarias, resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones de éstos frente a aquéllos.

Este llamado control difuso, al igual que cualquier clase de control, requiere una actividad de inspección que se ejerce en dos planos: el primero, es el atinente a la revisión del texto de la norma ordinaria, en contraposición con la norma básica [constitucional]; y el segundo, el relativo a las acciones tomadas con motivo de aquello que se controla [revisa], esto es, la aplicación o inaplicación del texto ordinario. Bajo ese esquema, es palmario que el poder revisor que ejercen los que despliegan funciones jurisdiccionales, se encuentra sujeto a un orden más alto, que permea desde el mandato jurídico que les brinda facultades para interpretar, aplicar, e incluso dejar aplicar las normas jurídicas que escapan al espíritu de lo que es constitucional.

Dicho lo anterior, podemos indicar que la actuación de las autoridades judiciales, deberá tender sin variación alguna, a la obtención de la justicia; al emitir fallos que satisfagan de forma plena las situaciones sometidas a su conocimiento. Pues así y sólo así, el orden social mexicano, y sobre todo el jurídico, tendrá bases suficientes para ser sostenido por instituciones bien cimentadas, pues el actuar de las autoridades que despliegan *funciones jurisdiccionales*, gira en torno a exigencias de una sociedad que día a día, presenta una mayor problemática, cuyas implicaciones en lo jurídico deben ser resueltas de manera pronta y expedita¹⁸.

Los instrumentos de control constitucional en el sistema jurídico mexicano, son los siguientes:

¹⁸ La capacidad normativa de las Constituciones debe entenderse en el sentido de que obligan a las autoridades y a los ciudadanos a cumplir con sus principios y valores; de ahí que lo ideal en un Estado de derecho sería que cumpliéramos espontáneamente con sus mandatos. Sin embargo, existen actos, resoluciones o normas de carácter general que contravienen el orden constitucional, lo que explica la necesidad de prever medios de control de esa naturaleza, que son la vía a través de la cual se hace efectivo el respeto a las limitaciones del poder político que por su propia naturaleza tienden a extralimitarse; esto es, la finalidad de esos medios de control es garantizar y vigilar que se cumpla el orden constitucional. En Penagos López, Pedro Esteban, *La Actividad Constitucional en las Entidades Federativas* en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, y Molina Reyes, César de Jesús [coords.], *El Juez Constitucional en el Siglo XXI*, México, UNAM-SCJN, 2009, t. II, serie Doctrina Jurídica, p. 401

1. EL JUICIO DE AMPARO.

Nace a la vida jurídica en el ámbito del Derecho Mexicano con el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, que contemplaba en el artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25. Los tribunales de la Federación ampararán á cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales á impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó del acto que lo motivare.

En éste, el ánimo del legislador fue brindar al gobernado un instrumento que le permitiera combatir los excesos del ejercicio del poder público¹⁹; actualmente este instrumento contiene cinco procesos²⁰, a saber:

- a) El *habeas corpus*.
- b) El amparo contra leyes.
- c) El amparo judicial o amparo casación.
- d) Proceso de lo contencioso administrativo.
- e) El amparo social o agrario.

2. LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Este instrumento surgió con la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, en la que se modificó el texto del artículo 105 del Pacto Federal. Desde ese momento, se acotó el objeto de la acción de inconstitucionalidad, previendo que a través de ésta se plantearían posibles contradicciones entre una norma de carácter general y el texto constitucional, con excepción a las que se refieran a la materia electoral²¹. Ahora, su

¹⁹ Nótese que el artículo transcrito únicamente contemplaba protección en contra de “todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo”, dejando fuera el actuar del poder judicial. Esto, desde luego, puede considerarse insuficiente bajo una óptica actual, pero aquello, representó un gran avance jurídico en aquella época.

²⁰ González Oropeza, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Coordinadores. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2011, pp 18-20.

²¹ El texto constitucional atinente a las acciones de inconstitucionalidad, se modificó el 22 de agosto de 1996, dejando de considerar que eran un caso de excepción las leyes en materia electoral.

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

ejercicio debe ser deducido dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma combatida²².

Lo anterior obedece a que el carácter general de una norma, no está determinado por su denominación sino por su contenido material. Además, el control que se ejerce en este tipo de medio, es de naturaleza abstracta, ya que no requiere que previamente a su ejercicio, exista un agravio para poder realizarlo²³.

3. LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.

La cuestión total²⁴ en este tipo de medio de control constitucional –según el Pleno de nuestro más Alto Tribunal²⁵–, reposa en el bienestar de la persona humana que se encuentra bajo el imperio los poderes y órganos de poder. Esto parte de los derechos fundamentales y sus garantías, que constituyen una protección a los gobernados contra actos arbitrarios de las autoridades, que deben darse en el marco brindado por los principios de soberanía popular, surgidos de la composición de estado federal, representativo y democrático de nuestro país. Sobre la misma línea, aparece la división de poderes [funciones], que persigue evitar la concentración del poder en entes que no sirvan y dimanen directamente del pueblo, al instituirse precisamente para su beneficio.

²² Esto según el texto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De donde se sigue que puede ser tramitado en contra de: a. Leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión; b. Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; c. Leyes de carácter estatal; d. Leyes electorales federales o locales; y, e. Leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Caso Tabasco. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad para impugnar constituciones locales. Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. 2005. Suprema Corte de Justicia de la Nación. p 14.

²⁴ Esto según el texto del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De donde se sigue que este medio de control constitucional, se ocupa de resolver los conflictos que se suscitan entre: a. La Federación y un Estado o el Distrito Federal; La Federación y un municipio; b. El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; c. Un Estado y otro; d. Un Estado y el Distrito Federal; e. El Distrito Federal y un municipio; f. Dos municipios de diversos Estados; g. Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; h. Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; i. Un Estado y un Municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; j. Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y, k. Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

²⁵ Este apartado en particular, se efectúa bajo las directrices brindadas en la jurisprudencia con el rubro: “Controversia Constitucional. La finalidad del control de la regularidad constitucional a cargo de la suprema corte de justicia de la nación incluye también de manera relevante el bienestar de la persona humana sujeta al imperio de los entes u órganos de poder.”; bajo el número de registro 193257, del sistema de consulta de jurisprudencias y tesis aisladas *ius*.

4. LA FACULTAD DE INVESTIGACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Esta facultad de la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH], le es otorgada por el último párrafo del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá *investigar* hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas.” Es decir, podrá *investigar* hechos que constituyan *violaciones graves* de derechos humanos, a fin de emitir las recomendaciones que procedan; sin que éstas sean vinculatorias por no provenir de un órgano jurisdiccional, sino de investigación.

5. JUICIO POLÍTICO O DE RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Tiene su fundamento en el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶, y las sanciones de este proceso de control constitucional, tendrán lugar cuando los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; de igual modo, cuando éstos cometan actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Además cabe decir que, se efectúa en dos planos; en el primero, la Cámara de Diputados, realiza la acusación respectiva, para que en segundo lugar, sea la Cámara de

²⁶ En éste se contempla que serán sujetos a este tipo de juicio son: a. Los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; b. Los Consejeros de la Judicatura Federal; c. Los Secretarios de Despacho; d. Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal; e. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal; f. El Procurador General de la República; g. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal; h. Los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; i. Los Magistrados y Jueces del fuero común del Distrito Federal; j. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente; k. Los Consejeros Electorales, y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; l. Los Magistrados del Tribunal Electoral; m. Los Directores Generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos; n. Los Gobernadores de los Estados; ñ. Los Diputados Locales; o. Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales; y, en su caso, p. Los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales.

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

Senadores, quien conozca de aquella acusación, y erigido en Jurado de sentencia, emita la resolución que corresponda.

V. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL DERECHO MEXICANO.

Esta institución pretende que algunas leyes, artículos, tratados y convenciones, integren junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un solo cuerpo jurídico; en el que todos sus componentes deben contar con la misma validez, aunque aquéllos necesariamente se integran al texto de ésta. En este esquema, habrá que tener en cuenta que para determinar qué normas integran este bloque, deben concurrir ciertas circunstancias, que, como presupuestos, permitan identificar válidamente si la normas elegidas pueden estar a la altura de la Constitución; éstas son, entre otras: que el contenido normativo pueda ser considerado una extensión del texto de la norma básica; que lo previsto cuente con un vínculo con una parte fundamental de la protección a los derechos de los ciudadanos; que el texto normativo genere o complemente un principio constitucional, por mencionar algunos. Además, de forma paralela, quien ejerza cualquier función jurisdiccional debe contar con la preparación suficiente para emitir razonamientos lógicos-jurídicos contundentes, que permitan identificar a aquellas disposiciones jurídicas que integran el bloque de constitucionalidad, pues es precisamente este factor humano, el que marca la diferencia, hasta en tanto exista una declaración general de cuáles son las normas, que se podrán tener como parte íntegra de la Constitución²⁷.

Este bloque constitucional tuvo su origen en la decisión emitida el 16 de julio de 1971 por el Consejo Constitucional Francés, en donde se otorgó el valor jurídico constitucional al preámbulo de la Constitución²⁸. Como puede notarse, lo constitucional no se agota en el texto de la Constitución en sí, sino que esto [lo constitucional] va mucho

²⁷ Por el momento, existen siete criterios de interpretación realizados por el Poder Judicial de la Federación en el que se reconoce la existencia del bloque de constitucionalidad, éstos pueden ser localizados bajo los siguientes rubros: Control difuso. Rasgos distintivos de su ejercicio; Derecho al mínimo vital. Concepto, alcances e interpretación por el juzgador; Control de convencionalidad *ex officio* en un modelo de control difuso de constitucionalidad. En el juicio de amparo es innecesario conceder la protección solicitada para que la autoridad jurisdiccional responsable lo efectúe, pues el órgano de amparo puede asumir tal análisis; Control de convencionalidad y constitucionalidad de normas generales aplicadas en el acto reclamado en un amparo indirecto. Es viable aunque aquéllas no hayan sido reclamadas de manera destacada o sea improcedente el juicio en su contra; Personas jurídicas. Son titulares de los derechos humanos compatibles con su naturaleza; y, Estatuto de gobierno del distrito federal. Junto con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integra bloque de constitucionalidad en materia electoral.

²⁸ Ospina Mejía, Laura, *Breve Aproximación al "Bloque de Constitucionalidad" en Francia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea]. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf>; consultado el 5 de octubre de 2013.

más allá de las fronteras de tinta que forman su texto. El valor superior dado a lo que puede ser considerado *constitucional*²⁹, depende de un sinnúmero de factores sociales, políticos y económicos, cuyo menor o mayor desarrollo, determina el alcance de lo que, junto con su Constitución, forman el llamado Bloque de Constitucionalidad. En México, sin vacilar, podemos ubicar el origen, o al menos su sustento, en el artículo 133 de la Constitución, que prevé que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

VI. EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Es así que desde épocas muy tempranas, se generaron una serie de interpretaciones del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dejaban ver que el control de regularidad constitucional ha estado encomendado a todas las autoridades. Las apreciaciones brindadas por los mismos, son las siguientes:

- I. Debe prevalecer siempre el imperio de la Carta Magna, y cuantas leyes secundarias se opongan a lo dispuesto en ella, no deben ser obedecidas por autoridad alguna.
- II. Todos los jueces de la República tienen la obligación de sujetar sus fallos a la Constitución, a pesar de las disposiciones que en contrario pudieran existir en las otras leyes secundarias; pues resultaría ilógico y antijurídico pretender que cumplieran con esa obligación, si no tuvieran a la vez la facultad correlativa de discernir si las leyes que rigen los actos, materia de la contienda, se ajustan o no al Código Supremo de la República, cuando esa cuestión forma parte del debate, ya que de aceptarse la tesis contraria, sería imponer a los jueces una obligación, sin darles los medios necesarios para que pudieran cumplirla.
- III. La disposición del artículo 133 de la Constitución Federal, no distingue entre Jueces de derecho y Jueces de conciencia, por lo que su observancia es obligatoria para los Jueces locales de toda categoría.
- IV. Si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la ley, si están obligadas a aplicar en

²⁹ Aquí, conviene tener claro que lo expuesto no se refiere, propiamente, a lo que es conforme con la Constitución, sino a aquello que además de tener esta cualidad, por su trascendencia, puede ser considerado como parte de la Constitución, o al menos, con un valor idéntico a lo previsto en ésta.

primer término la Constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que estatuye el artículo 133 de la propia Carta Magna, cuando el precepto de la ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto, una disposición expresa del pacto federal.³⁰

Como vemos, los enunciados transcritos de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, brindaron desde muy temprano la posibilidad de ejercer un control difuso de la constitucionalidad; sin embargo, el desapego de los mismos fue bastante prematuro, al grado de considerar que el artículo 133 Constitucional, no brindaba la posibilidad del citado ejercicio, bajo la premisa de que el texto de aquel dispositivo fundamental, no es una fuente de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales³¹; no obstante, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta postura debía ser abandonada, merced a la entrada en vigor de los párrafos segundo y tercero del artículo 1º Constitucional – modificados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once³². Esta postura, es, sin duda, fácil de cuestionar, porque como se explicó párrafos atrás, el control constitucional en general –concentrado o difuso– tiene su origen en el texto del artículo 133³³, cuyo texto prácticamente ha sido el mismo desde la promulgación de nuestra norma básica. De modo que es éste y no el texto del artículo 1º, el que debió engendrar el cambio de paradigma.

En fin, este modelo es tan vasto, por la simple razón de que hoy podemos hablar de un bloque de constitucionalidad; de forma que el ejercicio del control constitucional difuso, resultaría suficiente para lograr una verdadera defensa constitucional; es decir, si todos aquellos que ejercen funciones jurisdiccionales, son capaces de analizar a la luz del texto constitucional –dentro de los límites del bloque relatado– las normas que rigen los

³⁰ Éstos pueden ser localizados en el sistema de consulta de jurisprudencias y tesis aisladas *ius*, bajo los siguientes rubros: Constitución, imperio de la.; Constitucionalidad de la ley.; Leyes, constitucionalidad de las.; y, Constitución. Su aplicación por parte de las autoridades del fuero común cuando se encuentra contravenida por una ley ordinaria.

³¹ Jurisprudencia localizada en el sistema de consulta de jurisprudencias y tesis aisladas *ius*, bajo el rubro: Control difuso de la constitucionalidad de normas generales. No lo autoriza el artículo 133 de la constitución.

³² Tesis aislada localizada en el sistema de consulta de jurisprudencias y tesis aisladas *ius*, bajo el rubro: Control difuso.

³³ El texto original es: Art. 133.- Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados hechos y que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

procesos en los que intervienen, será cada vez menos necesario el recurrir a los órganos que ejercen un control constitucional concentrado.

Este control difuso, es simplemente la facultad de cualquier Juez del sistema jurídico mexicano, para dejar de aplicar alguna ley o dispositivo legal en los asuntos sometidos a su jurisdicción, por concluir que aquéllos transgreden el texto constitucional. Este juicio – como operación mental–, debe ser planteado bajo una exhaustiva argumentación jurídica, pues la inaplicabilidad declarada, no puede ser fundada en concepciones subjetivas, porque a través de argumentos [objetivos] debe patentizarse la incompatibilidad de la ley –o artículo– con el texto constitucional. Además, tiene como peculiaridad, que no existirá jamás, una declaración de inconstitucionalidad de la Ley que se dejará de aplicar, pues ello, tendría graves consecuencias. En primer lugar, sí esta declaratoria tuviese efectos generales, implicaría que la norma inconstitucional debe salir del sistema jurídico, pues la manifiesta incompatibilidad, hace inconcebible su vigencia y aplicación, ya que no se puede desarrollar algún proceso, ni mucho menos fundar un fallo judicial, en lo que no está apegado a nuestra Constitución; pues tal idea, resultaría aberrante, ya que no se cumpliría con la garantía fundamental del debido proceso. Y en segundo lugar, porque realizar tal declaratoria implicaría que no sólo se dejé de aplicar la norma en disenso, sino que también, impondría la obligación a los órganos legislativos, de adecuar la norma al texto constitucional; pudiendo crear así, una descontrolada función legislativa en la Federación, en las Entidades Federativas y en el Distrito Federal.

Así, los retos que esta clase de control impone a los juzgadores, son teóricos; es decir, se vinculan con los conocimientos que deben tener. Porque aquellos que ejercen actividades jurisdiccionales, deben prepararse suficiente y permanente sobre el modo en el que se debe realizar el análisis de las normas que rigen su actuar, para que de este modo estén en aptitud de determinar si alguna ley o dispositivo legal tiene que ser inaplicado, por contrariar el texto constitucional. Este ejercicio necesita parámetros que determinen las condiciones en las que se efectúe, porque de otro modo, existe la posibilidad de que algunos operadores jurídicos lo empleen y otros no, generando un singular problema, ya que el texto constitucional impone la obligación de tomar en cuenta su contenido, siempre de forma previa, a las normas que de ella emanen, y en general, de aquellas que jerárquicamente se posicionen por debajo de la misma. Este punto en particular, es vital en la protección del texto constitucional, pues si aquellos que se

localizan en la base del sistema judicial mexicano, no practican esta clase de control, su existencia sería absurda.

Por tanto, este ejercicio necesita parámetros que determinen las condiciones en las que se efectúe; porque de otro modo, su ejercicio por parte de los operadores jurídicos podría ser intermitente y no constante.

VII. A MODO DE COROLARIO.

Si bien hoy día existen criterios del poder judicial federal que brindan ciertas pautas para el ejercicio de un control difuso, consideramos que éstos, son insuficientes; no por la falta de precisión, sino por el hecho de que en el control de regularidad de la constitución, convergen un sinnúmero de factores que aún no han sido plenamente cubiertos. Y desde luego, la falibilidad humana es un elemento recurrente en el concierto de realidades sociales, contenidas en los tantos y tantos expedientes sujetos al conocimiento y decisión de los jueces mexicanos –en cualquier nivel de gobierno–. Y es este el escenario perfecto, para patentizar que el control difuso de constitucionalidad, debe darse dentro del siguiente marco:

1. Determinar, si el control difuso debe ser ejercido a petición de parte o de oficio³⁴;
2. Identificar, el artículo constitucional, que presuntamente es transgredido;
3. Analizar, si a pesar de realizar una interpretación integral del cuerpo normativo en el que se encuentra la disposición que se pretende aplicar, sigue siendo notoria la transgresión del texto constitucional;
4. Realizar un ejercicio de ponderación, de los derechos que se vean involucrados en la inaplicación del ordenamiento común, para comprobar si se compromete o no, la igualdad de las partes involucradas en el proceso o procedimiento en el que se efectúa el control; y
5. Definir, mediante el razonamiento lógico–jurídico pertinente, si se dejará de aplicar alguna norma, por considerarla, efectivamente, contraria a la constitución.

Tampoco debemos perder de vista que este control difuso, tiene como eje rector el atender de modo correcto la problemática social surgida por la dinámica de nuestra nación, que cada día exige más y mejores modelos de interpretación, que sean capaces de responder a las reclamaciones de justicia de la sociedad; pues ello, contribuye a la

³⁴ En el caso de ejercer el control de manera oficiosa, debe ponderarse el perjuicio que causa la norma inconstitucional en la esfera jurídica primaria de los justiciables.

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por esta sencilla razón, debe ser ejercido de forma cuidadosa, pues los que lo practican no debe incurrir en excesos ni mucho menos caer en defectos, porque ese actuar, es resentido por la parte más sensible del Estado, es decir, la población. Ya que son los justiciables, la razón de ser de toda actuación jurisdiccional que debe legitimarse en la emisión de fallos justos, conformes al irrestricto respeto y protección de los derechos fundamentales que son reconocidos, e incluso sobre aquellos que se advierten por obviedad y no por legalidad.

Finalmente, es de suma importancia el tener en cuenta que el control difuso de constitucionalidad, debe ser desplegado de manera previa al control difuso de convencionalidad³⁵, pues éste es subsidiario de aquél; de modo que no deberá realizarse sin antes ponderar si la Constitución por sí misma, es suficiente para lograr la protección más amplia de los derechos humanos que reconoce. Para que en ningún escenario, se cometa el error [por desconocimiento] de ejercer un control difuso de convencionalidad, sin contar con los elementos indispensables; porque sin duda, el bloque de constitucionalidad del que se habló, es lo suficientemente vasto para iluminar el actuar de todos aquéllos que ejecutan una función jurisdiccional en nuestro país; sin olvidar que existe una imposición implícita en todo esto, que redundaría en la necesidad de una constante y permanente preparación de los que se vean inmersos en esta clase de control, hablamos aquí de los justiciables [en algunos casos] y principalmente, de los operadores jurídicos mexicanos.

VIII. FUENTES DE INFORMACIÓN.

ARAGÓN REYES, Manuel. *Control de Constitucionalidad sobre Órganos y no sólo sobre Normas*; en Corzo Sosa, Edgar, coord. I Congreso Internacional sobre Justicia Constitucional, México, UNAM, serie Doctrina Jurídica, núm. 476, 2009.

CARPIZO, Jorge. *El poder: su naturaleza, su tipología y los medios de comunicación masiva*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Vol. XXXII número mayo-agosto, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³⁵ De forma somera, este control se ejerce bajo el mismo esquema que el control difuso de constitucionalidad, con la diferencia radical, de que es la Convención Americana de Derechos Humanos [de ahí el apelativo] el cuerpo normativo que prevalece, incluso, por encima de nuestra Constitución; no bajo una condición de contradicción, sino de insuficiencia normativa a la hora de garantizar la protección a los derechos fundamentales.

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

DA SILVA, José Alfonso. *Aplicabilidad de las normas constitucionales*, Traducción Nuria González Martín. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003.

GARCIA LAGUARDIA, Jorge Mario. *Protección Constitucional, Instrumentos*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento electrónico consultado el 14 de septiembre de 2013, disponible en: biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1031/6.pdf

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo Coordinadores. *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. Tomo II. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

GUASTINI, Riccardo. *Estudios de Teoría Constitucional*. México, Universidad Nacional Autónoma de México–Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.

KELSEN, Hans. *¿Qué es la justicia?* México, Fontamara, 2000.

MORA-DONATTO, Cecilia. *El valor de la Constitución Normativa*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002.

OSPINA MEJÍA, Laura. *Breve Aproximación al “Bloque de Constitucionalidad” en Francia*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Documento electrónico consultado el 5 de octubre de 2013, disponible en:

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juicio/cont/2/cnt/cnt8.pdf

Sistema de consulta de jurisprudencia y tesis aisladas IUS, disponible en:

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>

PENAGOS LÓPEZ, Pedro Esteban. *La Actividad Constitucional en las Entidades Federativas*, Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Coord. El Juez Constitucional en el Siglo XXI, México, UNAM-SCJN, tomo II, serie Doctrina Jurídica, 2009.

Real Academia de la Lengua Española: Diccionario de la Lengua Española, versión electrónica consultada el 13 de agosto de 2013, disponible en:

<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=R8APCGgqbDXX2zKxODIq>

SORIANO DÁVILA, Sonia Amalia. *La Norma Fundante como Ficción Jurídica y su Relación con la Construcción Social de la Realidad*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Documento electrónico consultado el 18 de febrero de 2013, disponible en:

www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/5/cnt/cnt13.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Caso Tabasco. Procedencia de la acción de*

URIBE ARZATE, Enrique y GUTIÉRREZ SILVA, José Roberto. El Control Difuso de Constitucionalidad en México, Sus Retos y Alcances. *Revista In Jure Anáhuac Mayab* [online]. 2014, año 3, núm. 5, ISSN 2007-6045. Pp. 136-155.

inconstitucionalidad para impugnar constituciones locales. Serie Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 5 de febrero de 1917 al 1º de junio de 2009. Documento electrónico consultado el 5 de agosto de 2013, disponible en:

www.bibliojuridica.org/libros/6/2802/8.pdf

VALADÉS, Diego. *El control del poder*. México, Universidad Nacional Autónoma de México– Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.

Recepción: 22 de septiembre de 2014.

Aceptación: 09 de diciembre de 2014.